



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado Carlos Alberto López Pérez, a través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda, contestación que cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 del CGP., por lo que así se tendrá en cuenta.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por el demandado, se le reconocerá personería a su abogado.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado.
2. Reconocer personería al abogado Víctor Andrés David Lyons, como mandatario judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.
3. Convóquese al grupo familiar compuesto por los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, su progenitora, Luz Daris Pérez Galindo, y el demandado Carlos Alberto López Pérez, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 21 de julio del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d78d291a5dcb28078b58471539b7de8ecfb364f57790953c342aa
f4050bbc9b**

Documento generado en 08/06/2021 03:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio - mutuo acuerdo – Carlos Giovanni Roche Sáez y Magalys del Carmen Solano Cortés. Radicado No. 2021-00070-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Carlos Giovanni Roche Sáez y Magalys del Carmen Solano Cortés, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Carlos Giovanni Roche Sáez y Magalys del Carmen Solano Cortés, contrajeron matrimonio civil el día 25 de abril del año 2014, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría, con indicativo serial N° 6252586.

SEGUNDO: Que durante la unión matrimonial no procrearon hijos.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no

resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la

transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Carlos Giovanni Roche Sáez y Magalys del Carmen Solano Cortés, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 10), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Carlos Giovanny Roche Sáez y Magalys del Carmen Solano Cortés, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 25 de abril del año 2014, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría con indicativo serial N° 6252586.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. Expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4de980abdd47cf20895fb4ef0d835827d162017b1b0638be652d13
e3a01c5cdc**

Documento generado en 08/06/2021 03:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**